

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por pragmática de 5 de Mayo de 1798 el Monarca D. Carlos IV facultó á la Dirección de la antigua Caja de Amortización para nombrar representantes suyos en las principales plazas mercantiles de Europa; y á virtud de esta autorización fueron aceptados los servicios de banqueros de prestigio en Lóndres, París, San Petersburgo, Constantinopla, Bayona, Nápoles, Génova, Amsterdam, Hamburgo, Lisboa y Gibraltar, confiriéndoles amplio apoderamiento para satisfacer las obligaciones que el Estado contraiese ó que tuviera domiciliadas en diversos países, contratar empréstitos, adquirir buques destinados á la Armada, negociar valores públicos, vender productos nacionales por la Administración explotados, principalmente los de las minas de Almadén, y sostener el crédito del Erario anticipandoles sumas de importancia que tardaba en devolverles.

Data, pues, de remota fecha el servicio de *Corresponsales del Gobierno en el extranjero* que funcionó hasta 1834, en que se crearon por decreto de la Reina Gobernadora las Delegaciones de Hacienda (hoy comisiones del mismo nombre en París y Lóndres), reduciendo el número de los antiguos banqueros á los acreditados en Lóndres, París, Nápoles, Lisboa y Gibraltar, en cuyas ciudades ostentan hoy idéntica representación mandatarios de afamado con-

cepto mercantil, y restringiendo los límites de su primitivo encargo.

Pero realmente aquella reforma no llegó á adquirir sólida consistencia, en cuanto por ella se trataba de coartar el círculo de operaciones al principio trazado á los Corresponsales, porque poco tiempo después los vemos en el lleno de sus antiguas atribuciones, y aun en ciertos particulares, ampliada la confianza de que les invistió el Gobierno español, con el fin de que holgadamente evacuaran delicadas comisiones exigidas por trances de la guerra civil, y pudieran acudir sin trabas al aumento que de día en día, al compás de incesante progreso, acusaban los servicios ordinarios, de vencimiento fijo ó eventual; los extraordinarios comprendiendo en ellos múltiples gastos de indeterminado concepto por cuenta de varios Ministerios, y los que se refieren á la adquisición de material de Guerra y Marina, ó por lo menos á la satisfacción de plazos estipulados en contratos de la Administración pública con las casas constructoras, según acontece ahora, y por último, los producidos á instancia de súbditos nacionales que solicitaban el auxilio oficial en defensa de sus derechos.

Requisito esencial para obtener buenos resultados en el planteamiento y desarrollo del organismo administrativo que se inauguraba fuera de España, la exactitud y rapidez en los pagos por atenciones considerables, natural era suponer que la acción intermedia de la Secretaría de Estado respondiese mejor al objeto propuesto que la de cualesquiera otras iniciativas, habida consideración á las ventajas que sobre todas ellas le daba la facilidad de disponer del personal diplomático y consular acreditado en los países extranjeros, aun los mas distantes del nuestro, y, por consiguiente, se explica bien que durante una larga serie de años haya sido la encargada de comunicar directamente órdenes de apertura de créditos en las cajas de los Corresponsales, y de autorizar á sus aludidos Agentes para que los realizasen

y aplicaran á solventar descubiertos pendientes de abono ú obligaciones á vencer.

Sin embargo, la rapidez así buscada en la ejecución de tan delicado servicio, aunque eficaz en cuanto obviaba trámites que tal vez se creyó podían excusarse sin riesgo, hubo á la postre de ocasionar trastornos en ciertas derivaciones del complicado sistema que nos ocupa; pues que prescindiéndose á las veces del preciso conocimiento que debía tener este Ministerio por residir en él de derecho la gestión económica de la Hacienda, y no contándose en algunas otras con el Director general del Tesoro público, á pesar de ser como Delegado del Ministro del ramo y con arreglo á la Ley de la Administración y Contabilidad el Ordenador general de pagos y única Autoridad competente en la situación de fondos dentro y fuera del territorio nacional, no había posibilidad de imprimir, en las operaciones de la Tesorería, la precisa exactitud que es su norma de acierto.

En primer término, porque desde el momento de ocurrir el caso, poco común en buenas relaciones mercantiles, de tener que esperar el Jefe de la alta banca á recibir los boletines ó notas de descubiertos en el *Debe* de la cuenta corriente enviados por los Corresponsales, si había de saber la cuantía y naturaleza del cargo debitado, era irremisible la disconformidad resultante en los hechos contables, á causa de no preexistir base para asentarlos *á priori*, por el orden, en tiempo y lugar con que se sucedieron correlativamente. Y en segundo término, porque siendo dichos avisos, en lo general, precursoros de giros ya expedidos á corto plazo contra el Director del Tesoro, venían inopinadamente á desequilibrar sus cálculos mejor combinados de obligaciones á satisfacer por la Caja Central, modificando en muchas circunstancias la colocación de factores tenidos presentes en los señalamientos que diariamente se acuerdan.

Por otra parte, estos inconvenien-

tes, más ó menos graves, pero *a posteriori* subsanables por esmerado celo si sólo afectaban la indicada fase, trascendían agrandados á múltiples manifestaciones de Contabilidad general, con las cuales se relacionan en íntima conexión y enlace, y cuyo arreglo era ya realmente difícil, como lógica consecuencia de hechos consumados al amparo de un sistema defectuoso en su conjunto y ramificaciones.

Y es tan evidente esta afirmación, cuanto que el mismo procedimiento de correspondencia establecido por el Ministro de Estado con los banqueros, los Departamentos ministeriales y las respectivas Ordenaciones sin la necesaria intervención previa del de Hacienda, era causa de que el coste intrínseco de los servicios verificados en el extranjero no se retuviera siempre de los créditos legislativos, y por lo tanto que al liquidarlos á fin de año económico resultase, bien que se habían consumido totalmente en gastos semejantes acaecidos en el interior del Reino, ó bien que acusando sobrante en el balance de presupuestos por no haberse agotado con los mandamientos de pago expedidos por las Ordenaciones, no se tuvo la precaución de comprometerlo á ulterior responsabilidad, contrayendo una suma equivalente de obligaciones ya liquidadas y reconocidas para su oportuna formalización. Mas en uno ó ambos extremos, surgía el conflicto insoluble de no poder librar con imputación á presupuesto corriente ni á resultados de ejercicios cerrados el descubierto en cuenta de anticipaciones, cuyos saldos acrecentaban todos los años en cantidad proporcional ó superior á la que dejábase de ejercitar en concepto de gastos públicos, hasta el punto de que en 31 de Marzo último los que resultaban en las cuentas de anticipaciones á los diferentes Ministerios por pagos hechos en el extranjero ascendían á 94.590.419 pesetas.

Aperebido, empero, el Ministro que suscribe en 20 de Junio de 1832 con informes de la Dirección general del Tesoro y de la Intervención general de la

Administración del Estado, de la importancia que revestía el complejo organismo de que se trata, de sus enlaces y derivaciones con la casi universalidad de los servicios públicos, y de las vicisitudes históricas que registra en los fastos administrativos, comprendió la urgentísima necesidad que había de regularizarlo sobre elementos de mayor consistencia, comenzando por establecer unidad en el Ordenamiento de pagos, centralización en la Autoridad que dispusiese la apertura de créditos, retención presupuestada de sumas equivalentes á las que los Ministerios respectivos gastaran en el extranjero y otras reglas convenientes para estirpar vicios de origen.

Así es que sin diferir con la ejecución tardía los éxitos presumibles en radical transformación del servicio, dictó con aquella fecha la Real orden que debía ser principio de una serie de reformas que se proponía ir introduciendo hasta el completo desenvolvimiento del plan concebido bajo la doble inspiración de encauzar las corrientes que ponen en circulación anualmente cerca de 16 millones de pesetas, y de subordinar las entidades oficiales competentes en disponer gastos fuera del país, al precepto constitucional y á las Leyes de Contabilidad, que prohíben la creación de servicios no autorizados por las Leyes, y rebasar los créditos legislativos con los extraordinarios que acuerda el Poder Ejecutivo.

Pero causas extrañas á las actividades oficiales impidieron desplegar en toda su extensión las innovaciones que la experiencia aconsejaba como útiles y convenientes para resguardar los intereses públicos contra toda asechanza; establecer normalidad en las relaciones administrativas, previniendo rozamientos á que era contingente la invasión de atribuciones entre Autoridades de igual jerarquía; fijar procedimientos de indubitable puntualización de cargos por el Tesoro en la cuenta de anticipaciones á los Ministerios correspondientes y de data por éstos, consumiendo crédito para solventar los saldos de gastos hechos en el extranjero; y, en definitiva, preparar datos seguros para la coincidencia que es preciso revelen al espirar cada ejercicio los mismos cargos por pagos adelantados en operaciones de Tesorería, y los mandamientos en concepto de gasto público.

Y no obstante, si fuerza mayor demoró entonces su cabal desarrollo á mejor ocasión, en cambio el ensayo de aquella incipiente reforma ha venido á fortalecer la necesidad y conveniencia de establecer un plan de procedimiento general, por haberse visto que con solo haber hecho severamente cumplir los Centros de Contabilidad de este Ministerio la Real orden antedicha y dictado otras análogas y complementarias disposiciones, no se han realizado gastos que antes eran hacederos sin su concurso, pues que previamente los autoriza la Dirección general del Tesoro; después de mandar á la Contaduría Central de la Hacienda pública retener una cantidad equivalente del capítulo ó capítulos á que en su día ha-

yan de imputarse, saldando con formalización simultánea de reembolso en Caja, una parte alicuota debitada en la cuenta de anticipaciones.

Así es que persistiendo ahora con más justificación en la imperiosa necesidad de regularizar el sistema de Corresponsales del Gobierno en el extranjero, con bases fijas que en lo porvenir impidan la reproducción de los errores señalados por prácticas consuetudinarias, mejor que en principios definidos por el derecho administrativo, ha creído inaplazable el Ministro que suscribe vigorizar su primitiva idea con elementos de próspera existencia en el adjunto proyecto de instrucción.

En él ha procurado con exquisito ceidado recobrar las facultades propias de este Ministerio en materia de ordenamiento de pagos, dejando libre y expedita la peculiar órbita en que giran los demás para que continúen acordando, según mejor les parezca los servicios á realizar fuera de la Península, y cuyo régimen y administración les compete, sin otra limitación que la de comunicar al Director del Tesoro los pedidos de fondos que calculen necesarios al objeto de que, como Ordenador general de pagos en el interior y más allá de los confines nacionales, autorice á los banqueros del Gobierno de V. M. la apertura de créditos, los cuales serán retenidos del presupuesto, á fin de resguardar el cumplimiento de las Leyes de contabilidad contra todo evento.

Igualmente le ha parecido discreto el atacar el mal en el sitio más vulnerable y sensible, estatuyendo el inexorable precepto de que en el instante de ponerse en vigor la proyectada reforma, si mereciese la aprobación de V. M., el Director general del Tesoro que habrá de comunicarla á todos los Corresponsales, no reputará cantidad abonable en cuenta corriente otros pagos que aquellos para los cuales hubiese directamente abierto crédito; exceptuándose de la prohibición general algunos de escasa importancia que, por su índole particularísima, no dan espera al requisito previo de autorización especial, y los relativos á servicios del Ministerio de Estado, definidos con el nombre de gastos del personal, los ordinarios y de representación y la parte de extraordinarios del mismo con crédito á presupuesto y aplicación á obligaciones que aquel Departamento contrae y dispone por ser privativas de sus facultades.

Como corolario de estos principios fundamentales, así bien se dispone que cuando la acción privada de los particulares necesite del tutelar amparo del Estado en defensa de sus derechos en países extraños á su nacionalidad española, deposite con antelación á la orden que autorice el gasto presumible, una cantidad suficiente á reembolsar del total coste al Tesoro.

Reglas puramente de procedimiento y de declaración de responsabilidades administrativas completan la Instrucción; pero el Ministro que suscribe no cree preciso analizarlas por referirse á los agentes oficiales que han de cumplirlas, y porque en sus preceptos se

definen con la posible claridad que su trascendental importancia aconseja los deberes y atribuciones de cada entidad.

Y, por último, dando vado á esta exposición de motivos, se complace en asegurar á V. M. que la observancia de la reforma propuesta lleva como remate el pensamiento que en ella palpita, la garantía de poner término á las causas promovedoras hasta aquí de los saldos que varios Departamentos ministeriales adeudan al Tesoro en cuenta de anticipaciones, y que son compendio de anteriores defectos; pues la acción fiscal que se impone á las oficinas centrales llamadas á intervenir y formalizar las operaciones de Tesorería en este Ministerio, y el método que han de seguir en lo sucesivo, tienden á recabar el eficaz resultado de que no quede pendiente al término de cada año económico ningún reembolso de descubiertos por servicios ejecutados fuera del país.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción determinando los requisitos con que han de disponerse y formalizarse los pagos que se verifiquen en el extranjero por conducto de los banqueros comisionados por el Gobierno.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Instrucción determinando los requisitos que han de cumplirse desde 1.º de Julio de 1886 para disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado por conducto de los banqueros comisionados del Gobierno español, y procedimientos que se observarán en este servicio hasta la formalización definitiva de dichos pagos.

CAPÍTULO PRIMERO

Oficinas que dirigirán las órdenes de pagos y clase de obligaciones cuyo abono han de disponer.

Artículo 1.º Corresponde disponer los pagos:

1.º A la Dirección del Tesoro, como Ordenación general por delegación del Ministerio de Hacienda.

Y 2.º A la Ordenación por obligaciones del Ministerio de Estado, como dependiente de la expresada Dirección del Tesoro.

Art. 2.º La primera dirigirá á los banqueros comisionados todas las órdenes de pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios, excepto las res-

pectivas al de Estado, que se dictarán por su Ordenación, así como las que produzcan el abono de *gastos extraordinarios* suplidos por los funcionarios de los cuerpos Diplomático y Consular, aunque afecten á otros Departamentos ministeriales, si bien observándose en estos últimos pagos las formalidades que se indican en los artículos 11 al 13 de la presente Instrucción.

Art. 3.º La Dirección general del Tesoro no abonará á los banqueros comisionados del Gobierno en el extranjero cantidad alguna cuyo pago efectúen éstos en virtud de órdenes emanadas de otras entidades oficiales, Autoridad Corporación ó funcionario de cualesquiera clase y categoría, si no fuesen directamente comunicadas por las oficinas á que se refieren los artículos precedentes, dentro de la limitación marcada á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado.

CAPÍTULO II

División de las obligaciones en tres grupos. // obligaciones que constituyen cada grupo.

Art. 4.º Entre las obligaciones que satisfacen en el extranjero los banqueros comisionados del Gobierno se establecerá la siguiente separación de conceptos generales:

1.º *Créditos abiertos por el Tesoro.*

2.º *Ministerio de Estado.*

Y 3.º *Gastos extraordinarios.*

Art. 5.º Los créditos cuya apertura disponga la Dirección general del Tesoro serán por obligaciones de todos los Departamentos ministeriales, excepción hecha del de Estado, con cargo á créditos legislativos, en virtud de autorización acordada por Leyes especiales, ó por acuerdo del Consejo de señores Ministros, para los servicios que hayan de satisfacer en el extranjero los banqueros comisionados del Gobierno.

También corresponden á este grupo los gastos que se acuerden á instancia de parte, y en asuntos particulares relacionados con providencias judiciales ó gestión de Autoridad competente, si bien para que el Tesoro pueda autorizarlos, será requisito indispensable que el interesado deposite previamente en la Caja central el importe calculado del gasto y el de los quebrantos que ocasione el reembolso al banquero.

Art. 6.º El concepto de *Ministerio de Estado* comprenderá los pagos que se verifiquen fuera de España al personal de los cuerpos Diplomáticos y Consular acreditado en los diferentes países, cualquiera que sea la denominación del gasto, siempre que su imputación haya de hacerse al presupuesto de dicho Departamento, incluso los gastos extraordinarios que correspondan al mismo.

Art. 7.º Se entiende por *Gastos extraordinarios* para constituir este epígrafe en las relaciones entre el Tesoro y los banqueros comisionados y para todos los efectos de este servicio, las cantidades que con cargo á los demás Ministerios se inviertan en el extranjero en socorros á naufragos nacionales y súbditos pobres en tránsito de repatriación, en confidencias que autoricen los Ministerios, en telegramas de ser-

vicios urgentes, de Sanidad, avisando salida del contrabando ó alijos para las costas y fronteras españolas, y en general los pequeños gastos de servicios urgentísimos é imprevistos que, separándose del orden común, imponga una necesidad absoluta en países extraños; pero de ningún modo se considerarán como tales *Gastos extraordinarios* el coste de libros, suscripciones á periódicos, ni publicación alguna, muestras, alfeactos, colecciones de monedas, aparatos científicos ó mecánicos, ni otros objetos, sin distinción de clases ni procedencia.

Por último, y como consecuencia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5.º, dejarán de figurar entre los expresados *Gastos extraordinarios* los que se produzcan en gestiones de asuntos particulares para el cumplimiento de exhortos librados por los Tribunales del Reino á los países extranjeros, prácticas de diligencias judiciales ó mandato de Autoridad competente, á instancia de parte, ya se refieran á certificaciones de los registros civiles, partidas ó testimonio de nacimiento, casamiento, defunción, testamento ú otros escritos. Todos estos gastos, y los demás que no puedan llamarse extraordinarios, serán comprendidos entre los *Créditos abiertos por el Tesoro*.

CAPÍTULO III

Formalidades que se observarán antes de disponer el pago de obligaciones.

Para los créditos que abra el Tesoro.

Art. 8.º Lo primero que la Dirección general del Tesoro necesita para disponer la apertura de créditos en el extranjero, es el concepto de presupuestos á que han de afectar los gastos que acuerden los diferentes Ministerios. Estos lo comunicarán á las Ordenaciones de Pagos respectivas, cuyas oficinas acudirán á dicha Dirección general del Tesoro, consignando aquel indispensable dato y determinando la clase del gasto, importe en pesetas, punto donde ha de producirse, entidad, funcionario ó particular á cuyo favor se ha de abrir el crédito, fecha ó plazos de los pagos y tiempo que ha de durar la obligación, sin que pueda exceder el período de ampliación del presupuesto á que deba imputarse el crédito. Llegado el día 1.º de Octubre sin que el interesado haga uso de todo ó parte de la cantidad, el Tesoro anulará los remanentes que resulten, á menos que aquellas Ordenaciones acudan oportunamente, restableciéndolos con cargo al nuevo presupuesto, ó manifestando que será contraída la cantidad en la cuenta de gastos públicos para que pueda satisfacerse como *Resultas*, rebasada la ampliación.

Se fija la fecha de 1.º de Octubre de cada año para la anulación de los remanentes, porque tratándose de pagos en el extranjero que han de efectuar banqueros que no son cuentadantes para los efectos de la Ley é instrucciones de contabilidad, si los créditos fuesen satisfechos al terminarse el período

legal del ejercicio económico, la formalización de los pagos que se hallasen en este caso, ofrecería dilaciones por pertenecer ya á un ejercicio cerrado en la época en que recibiesen los justificantes las Ordenaciones respectivas.

Si el crédito se solicitara para satisfacer haberes, asignaciones ú otro derecho reconocido, pero sujeto á alguna contribución ó impuesto que debiera descontarse, expresarán las Ordenaciones en sus pedidos la cantidad íntegra, deducción que ha de hacerse y el líquido que resulte para el preceptor.

Art. 9.º La Dirección general del Tesoro, con presencia de los pedidos de las Ordenaciones secundarias de pagos solicitando la apertura de créditos en el extranjero, y siempre que aquéllos resulten ajustados en un todo á la forma prevenida, pasará el oportuno aviso á la Contaduría Central para que ésta verifique la retención del importe de dichos pedidos en los créditos consignados sobre la Tesorería Central con cargo á los capítulos y artículos de presupuesto que hayan designado las Ordenaciones, con objeto de formalizar en su día en firme los pagos solicitados.

La Contaduría Central practicará este servicio sin pérdida de tiempo, y participará á la Dirección del Tesoro quedar hecha la retención, ó manifestará la causa que impida verificarlo, sea por falta de consignación, ya por no existir crédito suficiente ó por estar agotado el que se indicó.

Cuando el crédito que haya de abrirse en el extranjero sea á instancia de particulares, á quienes corresponda abonar el gasto y el servicio se recomienda por los Tribunales ó Autoridades á que aluden los artículos 5.º y 7.º, reemplazará á la formalidad de la retención el previo depósito de la cantidad que la Dirección del Tesoro considere bastante para reintegrarse del coste del servicio y toda clase de gastos que se produzcan hasta el reembolso á los banqueros comisionados, practicándose la liquidación al terminarse dicho servicio, y facilitándose á quien corresponda la respectiva carta de pago antes del curso ó entrega al interesado del documento ó justificante para cuya adquisición se abrió el crédito.

Con las mismas formalidades anteriormente indicadas procederá la Dirección del Tesoro cuando se trate de obligaciones del Ministerio de Hacienda que deban satisfacerse en el extranjero por medio de la apertura de créditos, practicando en este caso las oficinas respectivas la gestión cometida según el art. 8.º, á las Ordenaciones secundarias de pagos.

Respecto de los saldos de correspondencia postal y telegráfica internacional, cuyo abono ó percibo afecta á la renta del sello y timbre del Estado, se comprenderán también entre los *Créditos abiertos por el Tesoro*, si bien observándose los procedimientos especiales que para el pago, cobro y formalización de esta obligación determina la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Agosto de 1882.

Para las obligaciones del Ministerio de Estado

Art. 10. La Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado reconocerá y liquidará que con cargo al presupuesto del Departamento citado deban satisfacerse en el extranjero, con entera sujeción á lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1880 y Real decreto de 1.º de Mayo de 1883, teniendo para ello muy en cuenta la responsabilidad personal señalada á los Ordenadores en los artículos 2.º y 8.º de dicha Ley.

Para los gastos extraordinarios.

Art. 11. Las cuentas de los gastos llamados extraordinarios que se producen en el extranjero correspondientes á los diferentes Ministerios, y cuyos gastos son anticipados por los diferentes Ministerios, y cuyos gastos son anticipados por las Legaciones y Consulados de España de los fondos obtenidos en la recaudación de derechos obvenacionales, excepto en muy contados casos en que algunos funcionarios dependientes del Ministerio de Estado reciben anticipadamente de los banqueros del Gobierno cantidades para hacer frente á esta clase de obligaciones, se seguirán examinando, y también aprobando preventivamente por dicho Ministerio, señalándose por el mismo los Departamentos ministeriales á que correspondan los gastos de que se trata, participando á cada uno los que les pertenezcan, y al de Hacienda los de todos, excepto los de Estado, según las prevenciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 30 de Junio de 1882 y para los fines de comprobación marcados en la misma, siendo absolutamente indispensable que estos avisos contengan la mayor expresión posible para apreciar la naturaleza del gasto y oficina que deba reconocerlo.

Art. 12. El Ministerio de Estado continuará mandando á su Ordenación que disponga lo necesario para que se verifiquen por conducto de los banqueros del Gobierno los reintegros de aquellos gastos extraordinarios á las Legaciones y Consulados, ó para que les sirva de data en la cuenta las cantidades que se les hubiere anticipado para atender á la obligación.

Art. 13. La citada Ordenación de Pagos, como dependiente de la general del Estado y de la Intervención general, verá si los gastos son de los que pueden considerarse como extraordinarios, según el art. 6.º de la presente Instrucción; y en el caso de que no lo sean, lo hará presente al Ministerio de Estado, exponiendo que para proceder á su abono hay necesidad de cumplir lo dispuesto en el art. 7.º por tratarse de créditos cuya apertura corresponde disponer á la Dirección general del Tesoro, á cuyo Centro dará simultáneo aviso, incurriendo, si omite ambas gestiones y consiente en el pago, en la responsabilidad que incurren los Ordenadores cuando reconocen y liquidan obligaciones sin crédito suficiente.

Quedará exenta la referida Ordenación de toda responsabilidad, y bajo la ministerial podrá disponer el pago, si

los Ministerios de Estado y Hacienda acordasen el abono en el concepto que marcó el primero.

CAPÍTULO IV

Ordenes de pagos á los banqueros comisionados.—Cambios fijos vigentes para las equivalencias en monedas extranjeras.—Abonos de quebrantos á los perceptores con motivo de los cambios.—Ordenes de pago á los banqueros comisionados.

Art. 14. Cumplidas en cada caso las formalidades prevenidas en el capítulo precedente, la Dirección general del Tesoro y la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado, por lo que á cada una de estas oficinas corresponde, prevendrán á los banqueros comisionados, que verifiquen los pagos, expresando la cantidad que ha de satisfacerse en la moneda del país en que ha de hacerse efectiva la obligación, equivalencia en pesetas, objeto del pago, fecha desde que ha de partir el abono, ó plazos en que haya de realizarse, nombre y clase del perceptor, residencia del mismo y cuantos datos conduzcan á evitar dudas ó dificultades, á menos que tratándose de servicios de carácter reservado en el orden político, militar, económico, etc., no conviniera consignar determinados detalles á juicio de la oficina promotora de dichos servicios.

Cuando los pagos se refieran á sueldos, gratificaciones, gastos de residencia y representación, pensiones ú otros derechos cuyo abono siempre arranca de fecha fija, se expresará ésta, la duración del pago si fuera hasta época limitada, y si ha de verificarse por mensualidades anticipadas ó vencidas. También se acompañará á las órdenes de pagos que se comuniquen á los banqueros nota expresiva del importe íntegro, descuento y líquido que resulte para el perceptor, siempre que la índole de las obligaciones tengan esta demostración. Se participará asimismo á dichos banqueros las licencias que se concedan á los empleados para ausentarse de sus destinos y las prórrogas que obtengan, marcando en cada caso el haber que durante su uso les corresponda, según los motivos en que se funde la concesión. Del mismo modo deberán saber en qué circunstancias el desempeño de un cargo superior da derecho á los funcionarios de inferior categoría al percibo de cantidades sobre sus sueldos propios; y por último, que para el cobro de haberes y demás derechos necesitan los funcionarios del Estado justificar la toma de posesión con los certificados correspondientes, determinando quién deberá expedir estos documentos y extremos que han de comprender.

Art. 15. Si el perceptor residiera en España ó en punto distinto del en que se hubiera domiciliado la obligación, se deja al acuerdo entre el banquero y el interesado, bajo la exclusiva responsabilidad de ambos, por la que respectivamente pudieran contraer, la forma de hacer el primero el pago y de realizar el cobro el segundo; en la inteligencia de que el Tesoro exigirá, sin excepción, el cumplimiento de lo que respecto á justificantes y para el cargo en cuentas se determina en el capítulo 5.º

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.980.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dos caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, que el día 1.º del actual desaparecieron del cortijo titulado La Catalineta, propias de D. José Fernández González.

Señas de las Caballerías.—Una burra negra, regular alzada, cerrada, herrada con una B. en el jamón derecho, las dos puntas de las orejas rasgadas y preñada.

Una rucha rucia oscura, de dos años, sin hierro y de buena alzada.

Córdoba 5 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero.*

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.975.

CARRETERAS

RECTIFICACIÓN

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 25 de Junio anterior, aparece una circular, número 2.902, participando haberse señalado por la Superioridad el día 22 de Julio corriente para la contratación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo primero de la carretera provincial de Montoro á Ventas de Cardena. El referido anuncio por error material, aparece inserto, con fecha 31 del referido mes de Junio, debiendo llevar la del 21 del mismo mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Córdoba 2 de Julio de 1886.—El Vicepresidente accidental, *Rafael Barrero.*

AYUNTAMIENTOS**Córdoba.**

Núm. 2.976.

D. Juan Rodríguez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo proceder-se á la enajenación en pública subasta de un novillo valorado pericialmente en la cantidad de 190 pesetas y que sin dueño conocido, existe depositado en el cortijo denominado Rubio, en este término, se anuncia al público la celebración de aquel acto, que habrá de tener lugar por pujas llanas el lunes próximo, 12 del corriente mes, de una á dos de la tarde, en estas Casas Consistoriales, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse

en dicha licitación; advirtiéndose que el rematante deberá entregar en el acto el importe en que le sea aquél adjudicado en la Depositaria de estos fondos municipales.

Córdoba 1.º de Julio de 1886.—*Juan Rodríguez Sánchez.*

Fuente Palmera.

Núm. 2.970.

D. Francisco Pérez de Mena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á pública subasta para su adjudicación al mejor postor y por el tipo que tiene consignado en el presupuesto municipal, consistente en 401 pesetas, el servicio del alumbrado público de esta villa durante el período económico de 1886 á 87, bajo las condiciones que aparecen en el pliego formado al efecto, que se Laya de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Capitular el día 9 de Julio inmediato, de once á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesarles esta licitación.

Fuente Palmera 30 de Junio de 1886.—Francisco Pérez de Mena.—Evaristo Velasco, Secretario.

Bélmez.

Núm. 2.977.

D. Lucas Narváez y Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado en borrador por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma para el próximo año económico de 1886 á 1887, el Ayuntamiento que presido, en sesión de este día, ha acordado que quede de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días, contados desde mañana, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y deducir las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Bélmez 27 de Junio de 1886.—Lucas Narváez.

JUZGADOS**Montoro.**

Núm. 2.968.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y por la Escribanía del fedatario, á instancia de D. Juan de Lara Alcaide, contra D. Juan, D. Ildefonso, doña María An-

tonia y doña Ana Antonia Madueño Medina, por cobro de diez mil quinientos reales, se ha mandado sacar á pública subasta para su venta por el término de veinte días, la finca que á continuación se deslinda:

Un pedazo de olivar, radicante en la sierra de este término, pago del Madroñal, llamado suerte del Lagar; lindando por Norte, con otra suerte de la misma procedencia, que posee Don Juan Miguel Fernández Criado, por Levante, parte al Norte y vuelta de nuevo á Levante, con herederos de Don Juan de Cañas Avilés, sigue parte por Sur y parte á Levante, con un pequeño olivar de la testamentaria de D. Francisco Madueño Medina; continúa por el Sur, con el camino del Madroñal, y por Poniente, con olivos de doña Lucía Lara García: Entre dichos linderos hay una superficie de tres hectáreas, dieciocho áreas y ochenta y seis centiáreas, y en ese espacio trescientos sesenta y ocho olivos, siete posturas de olivo, diez higueras, dos chaparros, una fuente, cerca propia sobre el expresado camino y mitad de casa lagar, que la otra mitad corresponde á doña Lucía Lara, y ha sido tasado todo en la cantidad de quince mil novecientos cincuenta y seis reales.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día veinticuatro de Julio inmediato, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose:

1.º Que no se ha suplido previamente por el actor la falta de presentación de los títulos de propiedad de dicha finca.

2.º Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y 3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos, una cantidad igual al diez por ciento del valor de repetida finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, excepto el ejecutante.

Montoro treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Diego Lorente y Rodríguez.—El Actuario, Juan Antonio de Lara.

Fiscalía militar de Madrid.

Núm. 2.966.

D. Lucas Fernández y González, Alférez y Fiscal en comision del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, como Juez Fiscal en comision de la causa que por delito de primera desercion me hallo instruyendo al soldado de este cuerpo Vicente Jiménez Molero, el cual la consumó en el pueblo de Lucena (Córdoba) donde se hallaba con licencia ilimitada, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al individuo de referencia, para que en el término de 20 días se presente, señalándole el local que ocupa el cuarto de banderas del regimiento;

pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de Avisos*.

Dado en Madrid á 29 de Junio de 1888.—Lucas Fernández.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 2.950.

D. Federico Ramos y Rave, Capitán del segundo batallón del regimiento Infantería de Granada, núm. 34.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y como Juez fiscal en la causa que por desercion me hallo instruyendo al soldado de la cuarta compañía de este batallón y regimiento Martín Costa Ayats, natural de Masanet de Cabreñyt, provincia de Gerona, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la Guardia de prevención de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Córdoba 25 de Junio de 1886.—Federico Ramos.

ANUNCIOS

VENTA DE AVELLANA

En licitación privada se anuncia en venta el fruto de avellana en rama pendiente en la posesión de La Jarosa, de este término, oyéndose desde el día proposiciones por escrito y hasta las once de la mañana del veintidós del corriente Julio, que es el señalado para el remate, desde dicha hora á la de las doce de la misma mañana, en las Casas-Administración de los Excelentísimos Sres. Marqueses de Viana, en Córdoba, plazuela de D. Gómez número dos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el *Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar*, y *Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de N. Heredia.